



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 50001 33 33 009 2021 00304 00
DEMANDANTE : WILSON RUÍZ PABÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal b) de la norma en comento, en atención a que no hay pruebas que practicar.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1. De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- El demandante, luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares de Colombia en el año 2007, ostentando la categoría de Soldado Profesional.
- Que, de conformidad con su composición familiar, al demandante se le reconoce por concepto de subsidio familiar un equivalente al (23%) de su salario básico, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1161 de 2014.
- Que, teniendo en cuenta la investidura de funcionario público del demandante, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre de 2000. Las enunciadas normas regularon en su tenor el porcentaje que el demandante comenzó a percibir por concepto de sueldo básico, el cual se translitera de la siguiente manera: “...Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario...”¹. Se afirmó que el soldado

¹ Gobierno de Colombia, Decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000, artículo 1.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

profesional Wilson Ruiz Pabón, desde el ingreso al Ejército, ha percibido como salario básico: 1 SMMLV incrementado en un 40%.

- Que, por lo anterior, el 21 de octubre de 2019, el demandante presentó, mediante apoderada judicial, solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada, teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga actualmente con respecto de otros soldados profesional que perciben a título de sueldo básico 1 salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%. De igual forma, en la misma petición solicitó la reliquidación del subsidio familiar, toda vez que, consideró que debe aplicársele lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

De igual manera, se encuentra que no hubo acuerdo en relación con los siguientes hechos:

- Que, actualmente el demandante se encuentra en unión marital de hecho con la señora Sandra Milena Poloche Poloche desde el año 2011. Así mismo, tiene una hija: Dana Maybri Ruiz Poloche.
- Que, de conformidad con la respuesta emitida para la reliquidación del subsidio familiar se afirmó la existencia de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de no haber brindado respuesta de fondo a la petición incoada el día 21 de octubre de 2019.
- Que, por otra parte, la Veeduría Ciudadana delegada para las Fuerzas Militares rindió concepto para el caso puesto a disposición por el demandante. La Veeduría Ciudadana delegada para las Fuerzas Militares, dentro del estudio realizado, ofició al Ejército Nacional para que certificara el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 40% y el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 60%. Observados los elementos, la Veeduría Ciudadana para las Fuerzas Militares llegó a la conclusión de que efectivamente existía vulneración del derecho fundamental a la igualdad del accionante.
- Que, la emisión del estudio se efectuó el 04 de febrero de 2021 mediante documento expedido a título de informe técnico de conformidad con las reglas del Código General del Proceso.

Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Pretende el demandante que se inaplique por inconstitucional el inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y del artículo primero del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014; y que se declare la nulidad del acto ficto originado en el silencio administrativo negativo en razón a la petición elevada ante el Ejército Nacional el 21 de octubre de 2019 por el demandante, y del acto administrativo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

radicado 20193172093691 :MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de octubre de 2019, expedidos por el Ejército Nacional por medio de los cuales se negó el reajuste salarial del 20% retroactivamente y fue remitida a la Sección de Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal de la entidad la solicitud de la reliquidación del subsidio familiar del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada. i) Reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante aumentándolo en un 20%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda desde el 5 de enero de 2007, fecha de ingreso del demandante como soldado profesional; ii) Reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales que devenga el demandante teniendo en cuenta el anterior aumento, más la indexación e intereses; iii) Reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el demandante aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 pagando las respectivas diferencia con respecto al subsidio familiar que devenga en la actualidad, desde el 5 de enero de 2007, más indexación e intereses; y iv) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como causal de nulidad argumentó, que los actos administrativos demandados trasgreden los artículos 4, 13, 48, 53 y 93 de la Constitución Política; el artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo, al no pagársele el salario mínimo aumentado en un 60%, aumento con el cual debe liquidarse los demás factores salariales y teniendo como factor salarial el subsidio familiar, en aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, en virtud del principio de igualdad.

En relación con el tema del reajuste del 20% del salario, indicó que la sentencia de unificación del Consejo de Estado emitida bajo el número 85001 33 33 002 2013 00060 001, de fecha 25 de agosto del año 2016, estructuró una teoría sólida con la finalidad de proteger el derecho al trabajo de los soldados que siendo voluntarios fueron trasladados a la categoría de profesionales, estableciendo una regla jurisprudencial aplicable a casos similares fáctica y jurídicamente para evitar un desgaste inoficioso de la justicia, generando efecto colateral para los soldados que ingresaron directamente como profesionales, pues considera que a estos no se aplica la sentencia de unificación, por lo que su sueldo básico sigue liquidado sobre 1 SMMLV incrementado en un 40%, creando una diferencia salarial dentro de una misma categoría institucional, debido a que existen soldados profesionales con un sueldo básico incrementado en un 60% y otros cuyo incremento corresponde a un 40%.

Enuncia que, pese a que el Consejo de Estado considera que no existe transgresión al derecho a la igualdad, en tanto existen diferencias fácticas y jurídicas entre los dos grupos, para el actor tal situación contraviene los postulados de los artículos 13 y 53 constitucionales, y los convenios sobre protección del salario, considerando



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que en este punto, la sentencia en comento no es regla jurisprudencial por cuanto efectúa una aseveración sin análisis previo, sin que haga parte integral de las reglas judiciales enumeradas en el fallo de unificación.

Explica que, el derecho y principio constitucional a la igualdad se vulnera en el caso concreto, por el hecho de reconocérsele un porcentaje inferior por concepto de sueldo básico en comparación con sus compañeros que también tienen la categoría de soldado profesional pero que reciben un 20% adicional a título de sueldo básico, pues indica que su función constitucional, legal y reglamentaria como soldado profesional es la misma ejecutada por sus compañeros soldados que en algún momento fueron voluntarios, por lo que se transgrede el mandato de trabajo igual salario igual.

En relación con el segundo tema planteado, esto es, el reajuste del subsidio familiar, considera que el Decreto 1161 de 2014 quebranta el principio de progresividad contenido en el artículo 48 de la Constitución Política, pues menciona que con esta disposición se intentó corregir el error cometido con la expedición del Decreto 3770 de 2009, sin que ello se lograra porque el reconocimiento del subsidio pasó de un 62.5% a un 26% máximo.

Le entidad demandada aduce que, no es procedente la reliquidación de la asignación mensual del actor, en los términos solicitados por este, en tanto, la norma aplicable a los soldados profesionales vinculados con posterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000, corresponde al inciso 1º del artículo 1º de dicha normatividad, y que tampoco es procedente la reliquidación del subsidio familiar en los términos solicitados por el actor, dado que, el uniformado adquirió su derecho en el año 2016 estando en vigencia el Decreto 1161 de 2014.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. ¿Es nulo el acto administrativo acusado, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial, en aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse, en especial del derecho a la igualdad?

De otra parte, se estudiará el siguiente interrogante jurídico:

¿Es nulo el acto acusado, mediante el cual se negó al actor la reliquidación del subsidio familiar en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con fundamento en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse y en virtud del desconocimiento del principio de progresividad?

En el caso de que prosperen los anteriores problemas jurídicos, se determinará si:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¿Se hace necesario ordenar la reliquidación del reajuste salarial conforme a lo solicitado por el demandante y de igual manera la reliquidación del subsidio familiar en los términos solicitados por este? Y si

¿Alguno de los derechos reclamados fue objeto de prescripción?

2. Del Decreto de Pruebas.

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

2.1.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

2.1.2 Prueba por informe: Negar el decreto de la prueba solicitada bajo dicho título por no cumplir con lo establecido en los artículos 275 y 276 del CPACA.

2.2. Solicitadas por la parte demandada:

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas manifestando que las allegadas con el escrito introductorio corresponden a los antecedentes administrativos derivados de las peticiones que originaron los actos administrativos demandados.

2.3 De oficio

2.3.1 Documental. Se decreta como medio de prueba documental la denominada "*Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada de las Fuerzas Militares*", aportada con la demanda, por lo que será valorada al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva del presente auto.

CUARTO. Negar el decreto de la prueba por informe, conforme a lo expuesto en la motiva de la providencia.

QUINTO. Decretar de Oficio como medio de prueba documental, la enunciada como “*Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada de las Fuerzas Militares*”, allegada con la demanda, de acuerdo con la parte considerativa del presente auto.

SEXTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Russi Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.521.955 y tarjeta profesional 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

OCTAVO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza